

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veinte

Radicado: 2020-00262

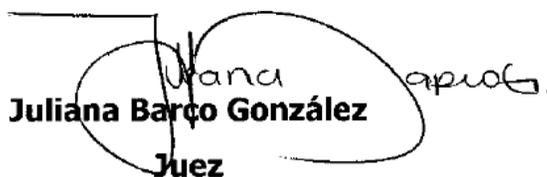
Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 de Código General del Proceso, Se **inadmite** la presente demanda **ejecutiva menor cuantía**, instaurada por el **Banco Popular S.A.** en contra de **Julio Lazariel Calderón Amaya**, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1. De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y con el propósito de notificar a las partes de las actuaciones surtidas en la Litis por un medio electrónico, el demandante deberá indicar los canales o medios digitales de notificación (correos electrónicos) suyos, de la sociedad demandante, y del demandado, toda vez que en el líbello omite señalar los mismos.

Ahora bien, dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, 7 de julio de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°40, fijados a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--